

Santiago, veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

El 18 de noviembre de 2016, la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua (en adelante, indistintamente, "la Junta de Vigilancia" o "la reclamante"), representada convencionalmente por el señor Javier Crasemann Alfonso, interpuso una reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1129, de 28 de septiembre de 2016 (en adelante, la "resolución reclamada" o "Resolución Exenta N° 1129/2016"), del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "la reclamada" o "Director Ejecutivo del SEA"), invocando el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), en virtud de la cual se resolvió declarar inadmisibles las solicitudes de invalidación presentadas en contra de la Resolución Exenta N° 1715, de 24 de diciembre de 2015 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1715/2015") dictada por el Director Ejecutivo del SEA, que se pronunció sobre una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), efectuada por la División Andina de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (en adelante, "CODELCO"), resolviendo que el proyecto "*Cambios al Proyecto de Modificación Sistema de Manejo de Aguas de Contacto del Depósito de Lastre Norte*" (en adelante, también, "el proyecto") no está obligado a someterse al SEIA.

La reclamación se declaró admisible por resolución de 5 de diciembre de 2016, asignándosele el Rol R N° 135-2016.

**I. Antecedentes de la reclamación**

El proyecto "*Modificación Sistema de Manejo de Aguas de Contacto del Depósito de Lastre Norte*", de la División Andina de CODELCO, fue aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 40, de 25 de enero de 2011, de la

Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante, "RCA N° 40/2011"), que introdujo modificaciones al sistema de manejo de aguas de contacto y no contacto en la etapa inicial de crecimiento del Depósito de Lastre Norte de la División Andina de CODELCO, el que a su vez fue autorizado mediante la Resolución Exenta N° 1808, de 24 de julio de 2006 (en adelante, "RCA N° 1808/2006") de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, en el marco del proyecto "*Obras complementarias proyecto expansión División Andina para ampliación intermedia a 92 ktpd*". El Depósito de Lastre Norte se emplaza en la cuenca alta del río Blanco y permite depositar 1.000 millones de toneladas de lastre y, además, forma parte del proyecto "Expansión División Andina" aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 29, de 15 de febrero de 2002 de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA (en adelante, "RCA N° 29/2002").

Para efectos de permitir el desarrollo de una primera etapa, la RCA N° 40/2011 incorporó obras para manejar transitoriamente -por un período estimado de cinco años- las aguas de contacto y no contacto en el área de depositación definida, por un total de 200 millones de toneladas. Luego, y a fin de continuar con la depositación de lastre de largo plazo, una vez completada la etapa antes mencionada, se requería depositarlo en el sector norte, extendiendo el pie del depósito aproximadamente 1 kilómetro aguas abajo, siempre dentro del área que cuenta con aprobación ambiental, dejando libre así uno de los costados del valle.

Para tales efectos, el 30 de septiembre de 2015, la División Andina de CODELCO consultó a la Dirección Ejecutiva del SEA sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Cambios al Proyecto de Modificación Sistema de Manejo de Aguas de Contacto del Depósito de Lastre Norte*".

Entretanto, el 1 de diciembre de 2015, la Junta de Vigilancia realizó una presentación ante el SEA, solicitando tenersele como parte del procedimiento administrativo sobre consulta de

pertinencia señalado, y exponiendo las razones por las cuales, a su juicio, las modificaciones informadas constituían un cambio de consideración de los proyectos ambientalmente aprobados.

Posteriormente, el 24 de diciembre de 2015, el SEA dictó la Resolución Exenta N° 1715/2015, a través de la cual, respondiendo a la consulta de pertinencia, determinó que las modificaciones señaladas por CODELCO no requerían ingresar al SEIA.

El 27 de enero de 2016, la Junta de Vigilancia solicitó al SEA que se pronunciara sobre su presentación realizada el 1 de diciembre de 2015, respecto de la cual, a esa fecha, aún no recibía respuesta.

El 29 de junio de 2016, la Junta de Vigilancia solicitó la invalidación de la Resolución Exenta N° 1715/2015. El 28 de septiembre de 2016, el SEA dictó la Resolución Exenta N° 1129/2016, reclamada en autos, a través de la cual se resolvió la citada solicitud de invalidación, declarando la inadmisibilidad de la misma.

El 5 de octubre de 2016, el SEA emitió la Carta D.E. N° 161292 (en adelante, "Carta N° 161292"), mediante la cual respondió a la presentación realizada por la Junta de Vigilancia el 1 de diciembre de 2015. En dicha respuesta, el SEA se hace cargo de las consideraciones expresadas en la mencionada presentación, concluyendo que "[...] las preocupaciones expresadas en sus presentaciones han sido plenamente consideradas en el análisis de los antecedentes que se tuvieron a la vista para pronunciarse sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado 'Cambios al Proyecto Modificación Sistema de Manejo de Aguas de Contacto del Depósito de Lastre Norte', como consta en los fundamentos contenidos en el Considerando 6° de la Res. Ex. N° 1715/2015, tal como se ha señalado precedentemente".

## II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 70, se interpuso ante el Tribunal reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1129/2016, que declaró inadmisibile la solicitud de invalidación presentada en sede administrativa por la reclamante. En ella se solicita que se acoja la reclamación en todas sus partes, condenando en costas a la reclamada y se disponga dejar sin efecto la citada resolución. Adicionalmente, se requiere al Tribunal que se pronuncie derechamente respecto de la legalidad de la Resolución Exenta N° 1715/2015, que se pronunció sobre la consulta de pertinencia del titular del proyecto.

A fojas 91, la reclamación fue admitida a tramitación, solicitándose al SEA que informara al tenor de ella, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 96, la reclamada solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, el que, en definitiva, se presentó a fojas 103. Dicho informe se tuvo por evacuado dentro de plazo por resolución de fojas 121, fijándose como día y hora para la vista de la causa el 22 de marzo de 2017, a las 10:30 horas.

A fojas 122, la reclamante solicitó oficiar a la Dirección General de Aguas y a CODELCO a fin de que dichas entidades informaran el estado actual y características de las obras objeto de la consulta de pertinencia.

A fojas 123, el Tribunal rechazó la solicitud de oficios de fojas 122. En la misma providencia, se resolvió adelantar la vista de la causa, fijándose como nueva fecha el jueves 2 de marzo de 2017, a las 10:30 horas.

A fojas 127, CODELCO, representada convencionalmente por el abogado Mario Galindo Villarroel, solicitó ser considerado

como tercero coadyuvante de la reclamada en estos autos, a lo cual el Tribunal accedió, por resolución de fojas 131.

A fojas 135, CODELCO hizo una presentación en la que solicita tener presente sus argumentos en esta causa. Asimismo, a fojas 235, acompañó un set de documentos, que solicitó tener por acompañados.

A fojas 237, el Tribunal resolvió las presentaciones de fojas 135 y 235, respectivamente, teniendo presente lo planteado por CODELCO y por acompañados los documentos, con citación.

A fojas 239, se suspendió la audiencia decretada a fojas 123 y se fijó como nuevo día y hora para la realización de la misma, el día 7 de marzo de 2017, a las 10:30 horas.

A fojas 497, la reclamante acompañó un set de documentos, los que por resolución de fojas 498, se tuvieron por acompañados, con citación.

La vista de la causa se llevó a cabo el 7 de marzo de 2017, concurriendo por la reclamante el abogado Martín Astorga Fourt, por la reclamada la abogada Yordana Mehsen Rojas y por el tercero coadyuvante de la reclamada el abogado Mario Galindo Villarroel.

A fojas 501, la causa quedó en estado de acuerdo.

### **III. Fundamentos de la reclamación y del informe**

Conforme a los fundamentos de la reclamación y las alegaciones y defensas del informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos, son las siguientes:

#### **1. Argumentos relacionados con la legalidad de la resolución reclamada**

**A. Sobre la existencia de un erróneo examen de admisibilidad de la solicitud de invalidación**

La reclamante señala que el SEA habría realizado un examen de admisibilidad que no se sustentaría en los requisitos que impone el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"). A su juicio, no existiría disposición alguna en dicha norma que permita sostener que el examen de admisibilidad constituya un trámite general u obligatorio. Por el contrario, señala que "[...] constituye un procedimiento excepcional y facultativo en los casos en que se cumpla con los requisitos que contempla el inciso quinto de su artículo 41, a saber, i) se trate de solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o, ii) sean manifiestamente carentes de fundamentos". En opinión de la reclamante, en el presente caso, ninguno de dichos presupuestos se cumpliría.

Para la reclamante, en el considerando 4 de la resolución reclamada, el SEA se limitaría a citar la norma en comento, sin fundamentar la concurrencia de los requisitos establecidos en ella, que le permitiesen justificar la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación. Por el contrario -agrega- las razones entregadas serían totalmente distintas, ninguna de las cuales habilitaría para resolver legalmente la inadmisibilidad. Señala además que el carácter excepcional y restringido del examen de admisibilidad no sólo tendría sustento legal, sino que sería unánime entre la doctrina.

Finalmente, la reclamante señala que, a su juicio, "[...] el SEA disfraza con el título de inadmisibilidad el rechazo a la solicitud de invalidación presentada por la JDV [Junta de Vigilancia], por cuanto simplemente dispone que el acto administrativo cuestionado sí fue dictado conforme a derecho".

Por su parte, la reclamada señala que la Resolución Exenta N° 1129/2016 declaró la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación en comento, en aplicación del artículo 41 inciso quinto de la Ley N° 19.880. De este modo, a su juicio, "*[...] la sola circunstancia de haber realizado una presentación dentro de dicho procedimiento, en calidad de tercero interesado, no lo habilita para impugnar -vía invalidación- la Resolución N° 1715/2015 mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de la División Andina de Codelco*".

En opinión de la reclamada, la Junta de Vigilancia, mediante la solicitud de invalidación, habría requerido el reconocimiento de dos derechos que no estarían previstos en el ordenamiento jurídico. Primero, el derecho a solicitar la invalidación de una declaración de juicio que no causaría perjuicio al solicitante (reparable sólo con la declaración de nulidad), al no ser, a su juicio, constitutiva de derechos. Segundo, el Director Ejecutivo del SEA señala que la reclamante habría solicitado el reconocimiento de sus facultades en cuanto administradora del uso de las aguas de la Primera Sección del río Aconcagua (cuando se refiere a su calidad de interesado), en circunstancias que el procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no sería una instancia de reconocimiento de derechos.

**B. Sobre el argumento relativo a que un acto administrativo de juicio carecería de fuerza para vulnerar derechos**

La reclamante cuestiona el argumento del SEA, expresado en el considerando 23 de la resolución reclamada, en cuanto a que la solicitud de invalidación sería inadmisibles "*[...] por no existir actos contrarios a derecho, por existir terceros de buena fe y por cuanto las consultas de pertinencia de ingreso no tienen la aptitud legal de vulnerar derecho alguno*". Asimismo, destaca que en el considerando 15 de la citada resolución, la reclamada argumenta que "*[...] si bien la respuesta del SEA en orden a la consulta efectuada por CODELCO (en referencia a la Resolución N° 1715/2015) se*

*realizó a través de un acto administrativo, éste no tiene la fuerza para vulnerar derechos y mucho menos entonces pudo haberse dictado en contra de ley alguna, todo lo cual hace improcedente la solicitud de invalidación intentada".*

Contrario a lo antes señalado, la reclamante postula que una consulta de pertinencia revestiría las siguientes características:

- i. Constituye el ejercicio de una potestad discrecional reglada

En opinión de la reclamante, la consulta de pertinencia constituye el ejercicio de una potestad discrecional reglada. Ello obligaría al SEA a emitir sus pronunciamientos de conformidad con los criterios que el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"), ha entregado para determinar los casos en que las modificaciones de proyectos deben ser sometidas al SEIA.

- ii. Su emisión con infracción de ley puede afectar los derechos de terceros

Asimismo, la reclamante afirma que la emisión de la consulta de pertinencia con infracción de ley puede afectar los derechos de tercero. En efecto, el hecho de que la respuesta a una consulta de pertinencia no cree u otorgue derechos al titular y que ella constituya tan sólo una opinión, no la volvería un acto inimpugnable, ni desnaturalizaría su calidad de acto administrativo, ni eximiría al SEA de obrar de acuerdo a la normativa vigente. Agrega que, en el presente caso, el acto administrativo a que se refiere la respuesta a la consulta de pertinencia genera efectos jurídicos, pues su contenido entrega un juicio respecto a si determinada actividad económica, de acuerdo a los criterios normativos, requiere ingresar o no al SEIA.

Para la reclamante, la respuesta a la consulta de pertinencia habría permitido a CODELCO obtener la autorización, por parte de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), para intervenir los cauces correspondientes a los proyectos "Modificaciones de cauces en el río Blanco, estero Barroso y Quebradas sin nombre - Laderas Oriente y Poniente - Sector Barroso - Aguas de Escorrentía" y, "Modificación de cauce natural del río Blanco y Quebradas sin nombre, sector Barroso".

Sobre el particular, la reclamada señala que la respuesta a una consulta de pertinencia "[...] no puede ser considerada una fuente de vulneración de derechos, al carecer de efectos jurídicos vinculantes". Concluye que no podría estimarse que exista una infracción de ley respecto de un acto que solo constituye una declaración de juicio, y que "[...] una respuesta a una consulta de pertinencia sólo podría invalidarse en cuanto la Administración se atribuya competencias de las que carece [...]".

**C. Sobre las supuestas fundamentaciones contradictorias en la resolución reclamada**

Señala la reclamante que, el considerando 18 de la resolución reclamada asegura que la invalidación no es absoluta y establecería dentro de sus límites la buena fe de los terceros involucrados en el procedimiento.

En opinión de la reclamante, la buena fe de terceros involucrados no sería un requisito de admisibilidad de una solicitud de invalidación. Sin embargo, la resolución reclamada sería insistente en señalar que "[...] las respuestas a las consultas de pertinencia no confieren ningún derecho al titular del proyecto que se consulta (considerandos 10, 12, 14, 23 y 24), por lo que no es posible entender de qué manera (y en conformidad al criterio del SEA) la invalidación importaría perjudicar a los terceros involucrados, si éstos no habrían adquirido derecho alguno".

De este modo, a juicio de la reclamante, la buena fe del tercero involucrado no tendría incidencia en la posibilidad de invalidar o no la resolución cuestionada, puesto que dichos terceros no se verían afectados por la pérdida de efectos de una resolución que no les otorgaría derecho alguno.

Por otra parte, la reclamante alega que el considerando 19 de la resolución reclamada señalaría como una de las razones que fundamentan la buena fe de CODELCO, una consideración al tiempo transcurrido entre la dictación de la Resolución Exenta N° 1715/2015 (de 24 de diciembre de 2015) y la solicitud de invalidación (de 29 de junio de 2016). Al respecto la reclamante explica que el SEA omitiría en este considerando, que la Junta de Vigilancia, el 1 de diciembre de 2015 -solicitud reiterada el 20 de enero de 2016-, se hizo parte y presentó los argumentos para sostener que la modificación pretendida por CODELCO requeriría ingresar al SEIA. Señala que el SEA sólo respondió a su presentación después de resolver la inadmisibilidad de la invalidación, mediante la Carta N° 161292. Para la reclamante, dicha circunstancia es la que explicaría el período de tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de la Resolución Exenta N° 1715/2015 y la solicitud de invalidación. De este modo, concluye la reclamante que "*[...] aun cuando es claro que no existe ninguna situación jurídica consolidada, la supuesta consolidación de dicha situación jurídica se debería únicamente al silencio y retardo del SEA para dar respuesta a las solicitudes planteadas por parte de la JDV, también interesado en el procedimiento administrativo de pertinencia*".

Sobre el particular, la reclamada señala que cuando hizo alusión a la situación jurídica consolidada de terceros de buena fe, en este caso CODELCO, se refería, en definitiva, a las materias contenidas en sus respectivas resoluciones de calificación ambiental (RCA N° 1808/2006 y RCA N° 40/2011), que regulan el sistema de manejo de aguas de contacto y no

contacto en la etapa inicial de crecimiento del Depósito de Lastre Norte y, en consecuencia, permitirían llevar a cabo las modificaciones objeto de la consulta de pertinencia, sin ingresar al SEIA, pues no fueron estimados cambios de consideración.

**D. Sobre la eventual falta de fundamentación e ilegalidad en el rechazo de la solicitud de invalidación**

Por último, la reclamante señala que, para fundar la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 1715/2015, la resolución reclamada en autos sostiene, en su considerando 23, que "[...] *no existen actos contrarios a derecho [...]*". Lo anterior, a juicio de la reclamante, constituiría un vicio de legalidad por cuanto emitiría un pronunciamiento de fondo respecto del acto impugnado sin los debidos fundamentos.

A consecuencia de lo anterior, en opinión de la reclamante, "[...] *la conclusión del SEA carece de la debida fundamentación en lo referido a los criterios normativos que determinan los casos en que una modificación de proyecto debe ingresar al SEIA, y se funda únicamente en la supuesta existencia de un tercero de buena fe y en el supuesto erróneo de que las consultas de pertinencia no tienen la aptitud legal de vulnerar ni afectar derecho alguno [...]*".

A este respecto, el Director Ejecutivo del SEA alega en su informe que "[...] *la resolución impugnada junto con declarar inadmisibile la solicitud de invalidación, señala, a mayor abundamiento, que la Res. Exenta N° 1715/2015 no adolece de actos contrarios a Derecho. Asimismo, en la carta de respuesta N° 161292 de la Dirección Ejecutiva, explica detalladamente porque no existe infracción de la normativa legal [...]*".

**2. Argumentos relacionados con la legalidad de la  
Resolución Exenta N° 1715/2015**

La reclamante señala que, la conclusión del SEA, plasmada en la Resolución Exenta N° 1715/2015, carecería de la debida fundamentación en lo referido a los criterios normativos que determinan los casos en que una modificación de proyecto debe ingresar al SEIA. En particular, se cuestionan los siguientes aspectos:

**A. Las modificaciones propuestas en la consulta de pertinencia implicarían un cambio de consideración que habría requerido ser evaluado ambientalmente**

En opinión de la reclamante, los cambios incluidos en la consulta de pertinencia modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, verificándose la causal contemplada en la letra g.3 del artículo 2 del Reglamento del SEIA. Explica que la citada solicitud incluiría tres obras o modificaciones que alterarían sustancialmente la magnitud o duración de los impactos del proyecto.

**i. Aumento de la superficie del Depósito de Lastre Norte**

La reclamante señala que la modificación consistiría en una extensión del pie del depósito en 1 kilómetro aguas abajo de la ubicación aprobada ambientalmente. Agrega, asimismo, que "[...] la extensión del depósito implica un aumento de aproximadamente 280.000 metros cuadrados de depósito de estériles [...]". En su opinión, debido a las escasas dimensiones del valle en que se ubicarían las obras, un aumento de esta magnitud, implicaría impactar un espacio notoriamente mayor al aprobado anteriormente.

Para la reclamada en tanto, si bien el proyecto consultado implica ampliar el área de disposición de 105 a 133 hectáreas, se mantendría la capacidad de depositación de 200

millones de toneladas de roca en el referido depósito, conforme habría sido autorizado en la RCA N° 40/2011. Agrega que las hectáreas adicionales se encontrarían dentro del área originalmente aprobada para la disposición total del Depósito de Lastre Norte, de manera que la modificación consultada tampoco implicaría, a su juicio, una alteración de lo evaluado en la RCA N° 1808/2006.

**ii. Aumento en la cantidad de aguas de contacto**

La reclamante explica que en la modificación consultada el caudal máximo se estima en 468 l/s, "*[...] sin contemplarse una ampliación de la planta HDS, la cual tiene una capacidad nominal declarada de 500 l/s [...]*". En opinión de la reclamante, sería técnicamente imposible mantener la eficiencia de la planta HDS, superando el caudal operativo nominal y cumplir con los límites de concentraciones de las tablas 4 y 5 de la RCA N° 40/2011. Agrega que dicha RCA establecería que las aguas que no sean posibles de tratar en la planta concentradora serían descargadas al río. Concluye que, ni el aumento de las descargas, ni la modificación en la calidad de las aguas señaladas, habrían sido evaluadas ni se encontrarían aprobadas por la RCA N° 40/2011.

Por su parte, la reclamada señala que, en la evaluación realizada al proyecto, se habría tenido en consideración que "*[...] una vez que estas aguas sean tratadas, se generará un mayor flujo de aguas acondicionadas en los procesos productivos, por lo que estas aguas acondicionadas reemplazarán captaciones de agua fresca en la cuenca del río Blanco, manteniéndose el balance hídrico*". Asimismo, destaca que se tuvo en consideración el hecho de que la planta de acondicionamiento operaría con, al menos, un 20% de holgura, permitiendo que en los meses de máximo caudal no sería necesario descargar al río Blanco aguas no tratadas.

**iii. Necesidad de evaluar ambientalmente la construcción de una nueva barrera cortafuga**

La reclamante señala que la Resolución Exenta N° 1715/2015, en su considerando 6, sólo se limitaría a describir la nueva barrera cortafuga, sin ponderar la diferencia que existiría entre la barrera aprobada (ya construida y operando) y la nueva barrera que se consulta, la cual supera en dimensiones lo aprobado, tanto en altura (es siete veces más alto), longitud (dos veces más largo) y ubicación (distante a más de un kilómetro). Agrega que no habría estudio o declaración ambiental alguna que determine los efectos e impactos del abandono de la barrera cortafuga ya construida, la que quedará bajo el lastre acumulado.

Por su parte, la reclamada señala que todas las obras serían reubicadas y/o extendidas dentro del área de depositación, que habría sido evaluada y aprobada ambientalmente mediante la RCA N° 1808/2006, no existiendo, a su juicio, una variación sustantiva en su diseño o funciones respecto de lo evaluado ambientalmente mediante la RCA N° 40/2011. Concluye en este punto que "[...] el muro cortafugas contará con un vertedero de seguridad de pared gruesa como protección frente a eventos hídricos".

**B. Sobre la modificación de autorizaciones ambientales que implicarían los cambios señalados en la carta de pertinencia y la eventual ausencia de consideración de los argumentos expuestos por la Junta de Vigilancia**

A juicio de la reclamante, las modificaciones que se presentaron en la consulta de pertinencia implicarían una modificación considerable y sustancial del Depósito de Lastre Norte mismo y, consecuentemente, una modificación a más de una RCA. Ello, en su opinión, constituiría una infracción a la normativa ambiental, por cuanto las solicitudes de consultas de pertinencia deberían hacer referencia precisa a

las resoluciones de calificación ambiental o proyectos a que se refieren.

Agrega la reclamante que, en los vistos de la Resolución Exenta N° 1715/2015, tampoco se evidenciaría una ponderación de los argumentos planteados en la carta ingresada el 1 de diciembre de 2015. Por el contrario, opina que el SEA, después de resolver la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación, respondió ésta mediante Carta N° 161292. Ello, a su juicio, contravendría expresamente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, el cual establece que “[...] *la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados*”.

**3. Argumentos de la reclamada en relación a la procedencia de la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600**

La reclamada plantea en su informe -fundado en los fallos de la Corte Suprema, en las causas roles N° 11.512-2015 y N° 16.263-2015- que la reclamante no se encontraría legitimada para recurrir ante el Tribunal, pues a su juicio, lo que denomina la “*invalidación propia*” correspondería a la deducida en conformidad al artículo 53 de la Ley N° 19.880, y “[...] *no habilita para recurrir ante los Tribunales Ambientales cuando la Administración la rechaza, sino sólo cuando hay acto invalidatorio*”.

Por otra parte, agrega la reclamada que, aun cuando se estimase que se ha solicitado la “*invalidación impropia*”, esta solicitud, en su lógica, debió haber sido declarada inadmisibile, por haberse presentado fuera del plazo de 30 días, o de 5 días, en el caso de considerar que la reclamante es un interviniente en el procedimiento de consulta de pertinencia. Por ello considera que la solicitud de invalidación habría sido presentada de forma extemporánea.

Finalmente, la reclamada plantea -fundada en los mismos fallos de la Corte Suprema antes citados-, que la resolución que declara la inadmisibilidad de una solicitud de invalidación no conferiría acción para ser presentada ante el Tribunal. Señala expresamente que "[...] sea que se trate de *invalidación impropia o general*, en ambos casos, no resulta procedente la acción de reclamación ante los tribunales ambientales contra la resolución que declara inadmisibile dicha solicitud, toda vez que, este recurso de reclamación sólo procede cuando se ha resuelto el procedimiento de invalidación. En cambio, cuando se ha declarado la inadmisibilidad, dicho procedimiento no ha sido iniciado, y, por ende, menos se ha resuelto".

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, para la resolución de la controversia de autos y a la luz de los antecedentes expuestos, la parte considerativa de esta sentencia comprenderá las siguientes materias:

- I. De la procedencia de la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600
- II. De la legalidad de la resolución reclamada que declara la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación
  1. Del erróneo examen de admisibilidad
  2. De la posibilidad que una declaración de juicio tenga la aptitud legal para vulnerar derechos
  3. De la eventual existencia de razonamientos contradictorios y falta de fundamentación en la resolución reclamada

- I. De la procedencia de la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600

**Segundo.** Que, en primer lugar, resulta necesario resolver la controversia relativa a la supuesta improcedencia de la

reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. La alegación planteada por la reclamada se funda en tres argumentos, a saber: i) que la resolución que declara la inadmisibilidad de una solicitud de invalidación no conferiría acción para ser presentada ante el Tribunal, dado que aquella sólo procedería contra la resolución que resuelve el procedimiento de invalidación y, en este caso, en su concepto, dicho procedimiento no se habría iniciado; ii) que la reclamante no se encontraría legitimada para recurrir ante el Tribunal, dado que la solicitud de invalidación deducida en conformidad al artículo 53 de la Ley N° 19.880, habilitaría a recurrir ante los Tribunales Ambientales "[...] sólo cuando hay acto invalidatorio"; y iii) que, de estimarse que se ha solicitado lo que se ha denominado la "invalidación impropia", esta solicitud, en su lógica, debió haber sido declarada inadmisibile al haberse presentado fuera de plazo.

**Tercero.** Que, al respecto cabe tener presente que la invalidación se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, el cual dispone: "*Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario*".

**Cuarto.** Que, por su parte, el artículo 17 N° 8 de Ley N° 20.600, dispone lo siguiente: "*Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: [...] 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución. Para estos*

*efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación [...]"*.

**Quinto.** Que, tal como ha planteado el Tribunal en diversas sentencias (Roles R N° 44-2014, R N° 53-2014, R N° 109-2016, entre otras), la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 es de carácter general o residual, respecto de una resolución de la Administración que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. En efecto, en materia ambiental se ha consagrado una regla especial en cuanto a la impugnabilidad de la resolución que resuelve el procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. En esa lógica, el término "resolver" que utiliza la norma en análisis, debe ser interpretada en términos amplios -incluyendo la resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad- lo que resulta del todo razonable y acorde con la adecuada protección a la garantía de acceso a la justicia.

**Sexto.** Que, a este respecto la Corte Suprema ha señalado que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, es "[...] precisamente [...] la acción apta para dirigirse contra la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de invalidación, tanto aquella que la acoge como también la que le niega lugar, convirtiéndose en un verdadero reclamo de ilegalidad contra un acto de naturaleza ambiental [...]" (Considerando Sexto, Sentencia Rol Ingreso N° 45.807-2016).

**Séptimo.** Que, en definitiva y a la luz de lo expuesto, en esta materia resulta aplicable la regla especial del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que contempla una acción de impugnabilidad de la resolución que "resuelve" el procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental -sea acogiéndolo, rechazándolo o declarando su inadmisibilidad- y no la regla general que señala el artículo 53 inciso tercero de la Ley N° 19.880, razón por la cual la alegación a este respecto será desestimada.

**Octavo.** Que, asimismo, es preciso establecer que la legitimación activa para interponer esta reclamación ante la judicatura ambiental está prevista en el artículo 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, que señala lo siguiente: *"De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: [...] 7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación"*.

**Noveno.** Que, en consecuencia, tiene legitimación activa ante el Tribunal Ambiental quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación. La primera hipótesis se refiere a aquellos casos en que el procedimiento de invalidación se inicia a solicitud de parte. De este modo, la reclamante acreditó en la presente causa que, por presentación de 29 de junio de 2016, solicitó la invalidación de la Resolución Exenta N° 1715/2015, con lo cual se encuentra debidamente legitimada para recurrir ante esta sede, razón por la cual la alegación a este respecto será igualmente desestimada.

**Décimo.** Que, finalmente, respecto de la alegación de extemporaneidad de la solicitud de invalidación que esgrime la reclamada en su informe, cabe tener presente que es la propia reclamada la que, en los considerandos 5 y 7 de la Resolución Exenta N° 1129/2016, reconoce que la solicitud de invalidación se planteó conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880. En atención a ello, el plazo que rige el caso de autos es el de dos años consagrado en la norma antes mencionada, por lo que esta alegación también será desestimada.

**Undécimo.** Que, en definitiva y conforme con las normas citadas, la alegación interpuesta por la reclamada respecto de la falta de acción y legitimación activa de la reclamante, así como del plazo para interponer la reclamación ante el Tribunal, deben ser desestimadas, correspondiendo a continuación analizar la legalidad de la resolución reclamada.

**II. De la legalidad de la resolución reclamada que declara la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación**

**Duodécimo.** Que, en la presente causa la reclamante alega la concurrencia de diversos vicios en la Resolución Exenta N° 1129/2016, que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación, cuya concurrencia justificaría que se declare su ilegalidad.

**1. Del erróneo examen de admisibilidad**

**Decimotercero.** Que, la reclamante afirma en su libelo que el SEA realizó un examen de admisibilidad que no se sustentaría en los requisitos del inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 19.880 (invocado en el considerando 4, de la resolución reclamada). A su juicio, en la Ley N° 19.880 no existe disposición alguna que permita sostener que el examen de admisibilidad de una determinada solicitud constituya un trámite general u obligatorio. Por el contrario, postula que

se trataría de una "[...] facultad excepcionalísima de la Administración y contemplado únicamente para aquellas cuestiones manifiestamente carentes de fundamento, o que soliciten un derecho no contemplado en nuestra legislación".

**Decimocuarto.** Que, por su parte, la reclamada señala que, en su solicitud de invalidación la reclamante habría pedido el reconocimiento de dos derechos no previstos en el ordenamiento jurídico. Primero, el derecho a solicitar la invalidación de una declaración de juicio que no causa perjuicio al solicitante. Segundo, el reconocimiento de las facultades de la reclamante en cuanto administradora del uso de las aguas de la Primera Sección del río Aconcagua (cuando se refiere a su calidad de interesado). Ello, a su juicio, justificaría la aplicación del inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 19.880, debiendo declararse la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación planteada.

**Decimoquinto.** Que, el artículo 41 de la Ley N° 19.880, que trata sobre el contenido de la resolución final de todo procedimiento administrativo, en su inciso quinto señala expresamente que *"En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque **podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento**"* (destacado del Tribunal). En concordancia con la norma antes citada, el artículo 14 de la misma Ley N° 19.880, en su inciso primero, reconoce el principio de inexcusabilidad, prescribiendo que *"La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación"*.

**Decimosexto.** Que, el citado inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 19.880, autoriza a la Administración para declarar la inadmisibilidad de una solicitud en dos casos, a saber, cuando se trate de solicitudes cuyo objeto sea el

reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando dichas solicitudes se encuentren manifiestamente carentes de fundamento.

**Decimoséptimo.** Que, en el presente caso, la reclamante presentó ante el SEA, el 29 de junio de 2016, una solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 1715/2015, que se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por CODELCO. Analizada aquella presentación, es posible constatar que, luego de expresar fundadamente las razones por las cuales realiza dicha solicitud, en su petitorio los solicitantes requieren expresamente "*[...] tener por presentada solicitud de invalidación de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, para que invalide la Resolución N° 1715 de 24 de diciembre de 2015, y dicte una nueva resolución en la que disponga que las obras consultadas en carta de pertinencia referida en el cuerpo de este escrito deben ingresar necesariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".

**Decimoctavo.** Que, a juicio del Tribunal, ninguna de las dos hipótesis para la declaración de inadmisibilidad a que hace referencia el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 19.880, se configura en el presente caso. En primer término, porque la reclamante no ha solicitado el reconocimiento de un derecho, sino que ha ejercido una facultad reconocida por el ordenamiento jurídico, a saber, solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, según se ha detallado extensamente en esta sentencia, en relación con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Asimismo, tampoco concurre en este caso la hipótesis de manifiesta falta de fundamento, pues la solicitud de invalidación, en sus 22 páginas, explica pormenorizadamente las razones de su planteamiento.

**Decimonoveno.** Que, adicionalmente, revisado el texto de la resolución reclamada, es posible constatar que, si bien se cita el artículo 41 en análisis, no se expresan en sus

consideraciones los motivos que acrediten la concurrencia de alguna de las hipótesis que establece la misma norma. Por el contrario, los argumentos en los que se funda la resolución para declarar la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación, contenidos en el considerando 23 de la citada resolución reclamada, corresponden a los siguientes: “[...] *por no existir actos contrarios a derecho, por existir terceros de buena fe y por cuanto las consultas de pertinencia no tienen la aptitud legal de vulnerar ni afectar derecho alguno*”.

**Vigésimo.** Que, por todo lo razonado anteriormente, a juicio de estos sentenciadores el acto administrativo revisado, esto es, la Resolución Exenta N° 1129/2016, no funda correcta o satisfactoriamente la concurrencia de alguno de los presupuestos para resolver la inadmisibilidad según lo dispone el inciso 5° del artículo 41 de la Ley N° 19.880, por lo que se configura el vicio de ilegalidad alegado.

**2. De la posibilidad que una declaración de juicio tenga la aptitud legal para vulnerar derechos**

**Vigésimo primero.** Que, en segundo lugar, la reclamante alega que existiría un erróneo razonamiento jurídico por parte de la reclamada al sostener que un acto administrativo de juicio carecería de fuerza para vulnerar derechos, y que por ello no podría ser dictado en contra de ley. Sobre el particular, señala que la consulta de pertinencia habría permitido a CODELCO obtener la autorización de la DGA para intervenir los cauces correspondientes a 2 proyectos en el río Blanco, lo que constituiría motivo suficiente para estimar que el pronunciamiento respecto de una consulta de pertinencia sí genera efectos jurídicos.

**Vigésimo segundo.** Que, por su parte, la reclamada estima que la respuesta a una consulta de pertinencia “*no crea derechos*”, por tanto no autorizaría la ejecución de un proyecto, y, en dicho sentido, no podría existir infracción

de ley, y no podría ser considerada una fuente de vulneración de derechos, ya que, en su parecer, carecería de efectos jurídicos vinculantes. Para la reclamada, una respuesta a una consulta de pertinencia "[...] *no puede ser estimada ilegal y susceptible de invalidarse respecto a la declaración de juicio que en ella se contiene pues se trata de una 'opinión', no creadora de derechos que genera efectos jurídicos [...]*". Finalmente, agrega que una respuesta a una consulta de pertinencia sólo podría invalidarse, en el hipotético caso de que la Administración se atribuyera competencias de las que carezca.

**Vigésimo tercero.** Que, en relación a la consulta de pertinencia de ingreso, cabe tener presente que el Reglamento del SEIA, señala expresamente, en su artículo 26, que "*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia*".

**Vigésimo cuarto.** Que, sobre este punto, cabe también tener presente el Ordinario N° 131456, de 12 de septiembre de 2013, sobre "*Instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*". En dicho instructivo, entre otros aspectos relevantes, dispone que "[...] *El acto mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N° 19.880 [...]* Finalmente, cabe indicar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, las resoluciones que resuelvan la solicitud presentada por el proponente contendrán una decisión fundada

y, además, expresarán los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieren de presentarse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno". Del mismo modo, en el instructivo en comento, el SEA reconoce expresamente que "[...] Atendido que **el acto que da respuesta a una consulta de pertinencia constituye un acto administrativo**, procede en su contra la interposición de los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, **sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan**" (destacado del Tribunal).

**Vigésimo quinto.** Que, la doctrina nacional, en relación a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, ha señalado que ésta "[...] se inicia con una consulta de un interesado en desarrollar un proyecto o actividad, que normalmente consiste en una modificación de una actividad ya existente, acerca de la necesidad de sometimiento del mismo al SEIA [...]". A continuación, se explica que "[...] Se trataba de una práctica administrativa no regulada en la LBGMA y que la modificación introducida por la Ley N° 20.417 tampoco reconoció expresamente. El RSEIA en su art. 26 hoy en día la regula expresamente [...]" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ª Ed., p. 295).

**Vigésimo sexto.** Que, afirma el mismo autor, reconociendo una falta de densidad normativa en la materia, que la consulta de pertinencia "[...] carece de reglas especiales de tramitación, por lo que se le aplican las normas generales de la LBPA. La resolución con que concluye el procedimiento consistirá en un acto administrativo de declaración de juicio (art. 3 inc. 6° LBPA), ya que el órgano público (Director Regional o Director Ejecutivo del SEA) manifiesta su opinión respecto de la forma en que entiende se aplican los arts. 10 y 11 LBGMA al proyecto o actividad consultados. Como

*cualquier acto administrativo será impugnabile por la vía administrativa, siendo procedente aquí el recurso de reposición y eventualmente jerárquico del art. 59 LBPA y la vía contencioso administrativa, a través del art. 17 N° 8 LTTAA" (Ibídem) (destacado del Tribunal).*

**Vigésimo séptimo.** Que, a juicio del Tribunal, en la presente causa la reclamada realiza una equivocada interpretación -que además contradice su propio instructivo sobre la materia-, pues la respuesta a una consulta de pertinencia por su naturaleza constituye un acto administrativo, por lo que su emisión con infracción de ley puede afectar los derechos de terceros y por ende ser recurrible y susceptible de ser invalidada en ejercicio de la potestad que detenta la Administración, por lo que se configura en la especie el vicio de ilegalidad alegado.

**3. De la eventual existencia de razonamientos contradictorios y falta de fundamentación en la resolución reclamada**

**Vigésimo octavo.** Que, en último término, la reclamante alega la existencia de razonamientos contradictorios en la resolución reclamada y que ésta adolecería de falta de fundamentación al haber declarado la inadmisibilidad, usando como fundamento la conclusión de que "no existen actos contrarios a derecho".

**Vigésimo noveno.** Que, en cuanto al primer punto, la reclamante señala que existe una contradicción por parte del Director Ejecutivo del SEA al sostener de manera insistente (cita los considerandos 10, 12, 14, 23 y 24 de la resolución reclamada), por una parte, que las respuestas a las consultas de pertinencia no confieren ningún derecho al titular del proyecto que se consulta, y, por otra parte, señalar (en el considerando 18) que la invalidación tiene como límite la situación jurídica consolidada de terceros de buena fe, en este caso CODELCO. Para la reclamante la buena fe de terceros

involucrados no es un requisito de admisibilidad de una solicitud de invalidación, como se desprendería de la Resolución Exenta N° 1129/2016.

**Trigésimo.** Que, en cuanto al segundo punto, la reclamante señala que la Resolución Exenta N° 1129/2016 “[...] *adolece de falta de fundamento en la inadmisibilidad e ilegalidad en el rechazo de la solicitud de invalidación al concluir que no existen actos contrarios a derecho* [...]”. Lo anterior, a su juicio, constituye un vicio de legalidad por cuanto emite un pronunciamiento de fondo respecto del acto impugnado (Resolución Exenta N° 1715/2015), sin los debidos fundamentos.

**Trigésimo primero.** Que, sobre estos puntos, el Director Ejecutivo del SEA aclara que cuando hizo alusión a la situación jurídica consolidada de terceros de buena fe, en este caso CODELCO, lo habría hecho en relación a las materias contenidas en sus respectivas resoluciones de calificación ambiental (RCA N° 40/2011 y RCA N° 1808/2006), que permitirían a su juicio llevar a cabo las modificaciones objeto de la consulta de pertinencia. En cuanto a la ilegalidad por falta de fundamento, la reclamada expresa que la resolución impugnada, junto con declarar inadmisibles la solicitud de invalidación, habría señalado “*a mayor abundamiento*” que la Resolución Exenta N° 1715/2015 no adolecería de actos contrarios a Derecho. Finalmente, plantea que en la Carta N° 161292 de la Dirección Ejecutiva, se explicaría detalladamente el hecho de por qué no existe infracción de la normativa legal.

**Trigésimo segundo.** Que, a juicio del Tribunal, en relación a la primera argumentación, es posible advertir que efectivamente existe una contradicción formal en la resolución impugnada en autos, lo que redundaría en una indebida fundamentación del acto administrativo en cuestión. En consecuencia, se configura en la especie un vicio de

ilegalidad en razón de la falta de fundamentación en la resolución impugnada por existir una contradicción.

**Trigésimo tercero.** Que, en relación a la segunda argumentación, revisado el contenido de la fundamentación de la resolución impugnada en autos, a juicio del Tribunal, ésta no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de las alegaciones vertidas respecto de la Resolución Exenta N° 1715/2016, por lo que no se configura un vicio de legalidad a este respecto.

**Trigésimo cuarto.** Que, en conclusión, procede acoger la reclamación formulada contra la Resolución Exenta N° 1129/2016, anularla, y requerir al Director Ejecutivo del SEA que declare admisible la solicitud de invalidación y dé curso al respectivo procedimiento en contra de la Resolución Exenta N° 1715/2015.

**Trigésimo quinto.** Que, en razón de lo anterior, el Tribunal no se pronunciará sobre las demás alegaciones y defensas de las partes, por ser incompatible con lo que se resolverá, en particular sobre la legalidad de la Resolución Exenta N° 1715/2015, en razón de lo señalado en el considerando precedente.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE,** lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18 N° 7, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 11, 14, 16, 41 y 53 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones citadas pertinentes,

**SE RESUELVE:**

1. **Acoger** la reclamación deducida por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua en contra de la Resolución Exenta N° 1129, de 28 de septiembre de 2016, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, anulándola y ordenando en su lugar admitir a trámite la solicitud de invalidación y dar curso al

respectivo procedimiento, dentro del plazo perentorio de 60 días contados desde la notificación de esta sentencia.

2. **No se condena en costas** a la parte vencida, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Se previene que el Ministro Ruiz concurre a la decisión sin compartir lo resuelto en el considerando trigésimo tercero y estima que resulta procedente revisar no sólo la legalidad de la Resolución Exenta N° 1129/2016 sino también la de la Resolución Exenta N° 1715/2015, por los siguientes argumentos:

1. Que, a juicio de este Ministro, a través de la Resolución Exenta N° 1129/2016, lo que hizo en realidad la reclamada fue derechamente rechazar la solicitud de invalidación planteada por la reclamante de autos, recurriendo para ello a fundamentos sustantivos sobre la legalidad de su actuar, particularmente mediante lo razonado en los considerandos 15 al 23 de dicha resolución, concluyendo en éste último lo siguiente: "Que, en base a las consideraciones planteadas, sólo cabe concluir que la solicitud de invalidación es inadmisibile por no existir actos contrarios a derecho, por existir terceros de buena fe y por cuanto las consultas de pertinencia de ingreso no tienen la aptitud legal de vulnerar derecho alguno" (destacado del Ministro).
2. Que, este Ministro ha tenido en especial consideración el hecho que además de las señaladas fundamentaciones expuestas por el SEA en la Resolución Exenta N° 1129/2016, concurrieron ante el Tribunal tanto la reclamada -el SEA- como el tercero coadyuvante de la misma -CODELCO-, exponiendo, abundantemente, por escrito y en sus alegaciones orales, los argumentos acerca de por qué la solicitud de invalidación debía ser rechazada en el fondo.

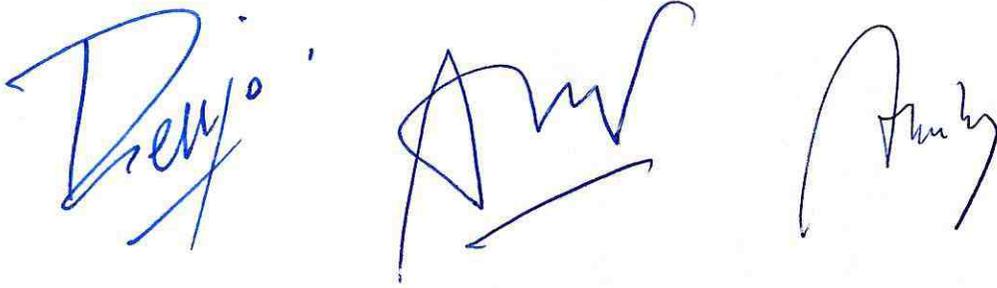
3. Que, es así como el SEA, en su informe de fojas 103 - particularmente en su numeral 5 (fojas 114 vuelta y siguientes)-, desarrolla pormenorizadamente sus fundamentos en torno a desvirtuar los cuestionamientos que la reclamante plantea en su solicitud de invalidación, en relación con la legalidad de la Resolución Exenta N° 1715/2015. En el mismo sentido, CODELCO, en su calidad de tercero coadyuvante de la reclamada como solicitante de la consulta de pertinencia, realizó una presentación a fojas 135, en la que expone en forma detallada, cada uno de los argumentos que considera procedentes para ratificar la legalidad de la citada Resolución Exenta N° 1715/2015.
4. Que, debe considerarse asimismo que en sede judicial se ha visto resguardado el derecho a un debido proceso, con garantías para todos los intervinientes del mismo; particularmente en lo referido al necesario principio de contradicción y bilateralidad de la audiencia, ya que en los hechos se ha cumplido con el propósito de la audiencia del interesado a que hace referencia el artículo 53 de la Ley N° 19.880, cuyo fin es "[...] *ofrecer la posibilidad de exponer su posición y de hacer valer los derechos que la ley les reconoce*" (CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Segunda Edición Corregida, Thomson Reuters, Santiago, 2015, p. 301), pese a que formalmente dicho trámite no se haya cumplido ante la Administración. Por tanto, el hecho que se les haya escuchado durante el proceso de reclamación ante el Tribunal, descarta la posibilidad de algún perjuicio.
5. Que, por tanto, a juicio de este Ministro, el Tribunal cuenta con toda la información necesaria para resolver esta controversia, incluyendo los argumentos de todas las partes involucradas.
6. Que, en este sentido, parte de la doctrina ha señalado que "[...] *si la Administración ha adoptado una decisión, y es*

*denegatoria de la nulidad, existen pronunciamientos del Tribunal Supremo aceptando que es posible que el órgano jurisdiccional se pronuncie directamente sobre el fondo [...]” (MUÑOZ MACHADO, Santiago, Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, tomo IV, Iustel, 2011, p. 222.) Asimismo, se ha dicho que “[...] si la Administración conoció en vía de recurso ordinario una determinada pretensión y no entró a resolver sobre la misma por entender que aquél era extemporáneo, o que carecía de legitimación el actor, y posteriormente, en vía judicial, el Juez o el Tribunal entiende que no se da ninguno de dichos supuestos, parece aconsejable -por un mero principio de celeridad y eficacia- que el órgano jurisdiccional entre a conocer de la pretensión no resuelta en vía administrativa, ya que la Administración conoció y no resolvió, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo” (RUIZ RISUEÑO, Francisco, El Proceso Contencioso-Administrativo, COLEX, 2014, p. 80).*

7. Que, en conclusión, habiéndose pronunciado el Director Ejecutivo del SEA sobre el fondo de la solicitud de invalidación, en el informe evacuado en esta sede, siendo además la autoridad competente para pronunciarse, y habiendo tomado conocimiento el Tribunal de los argumentos que sobre el particular defiende la reclamante, la reclamada y el tercero coadyuvante, en aplicación del principio de economía procedimental y de una pronta administración de justicia, para este Ministro resulta procedente que el Tribunal se pronuncie derechamente sobre el fondo de la problemática planteada en autos, sin necesidad de que previamente se remitan los antecedentes a la autoridad administrativa para que desarrolle un procedimiento de invalidación.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 135-2016



Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres, Presidente, y por los Ministros señor Rafael Asenjo Zegers y señor Juan Escudero Ortuzar.

Redactó la sentencia el Ministro señor Rafael Asenjo Zegers y la prevención su autor.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Faben Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

